

Lima, 7 de enero de 2002

*Resolución S.B.S.  
Nº 007 – 2002*

*El Superintendente de Banca y Seguros*

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96º del D.S. Nº 004-98-EF, Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, la venta de servicios de las AFP pueden efectuarse a través de promotores de venta subordinados y exclusivos con respecto a éstas;

Que, el Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución Nº 053-98-EF/SAFP, contempla en su Sub capítulo I del Capítulo II las disposiciones generales relativas a los Promotores de ventas en el SPP;

Que el referido Sub capítulo establece los lineamientos a los que deben sujetarse las AFP para llevara cabo los procesos de contratación, capacitación, evaluación y selección de los promotores de ventas, así como su correspondiente inscripción en el Registro de la Superintendencia;

Que, sobre la base de las evaluaciones realizadas, resulta necesario flexibilizar los procedimientos regulatorios respecto del reclutamiento y selección de promotores por parte de las AFP, a efectos de dotarlas de un mayor grado de autonomía y responsabilidad que, sustentadas en prácticas prudenciales de control interno de las actividades que realice como administradora de fondos de pensiones, permitan mantener estándares de adecuada protección con información a los afiliados del SPP cuyos procesos de incorporación y trasposos requieran el concurso de promotores de venta;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF y la Resolución SBS Nº 1028-2001 del 27 de diciembre de 2001;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:-** Sustituir los Artículos 33º, 34º, 35º, 36º y 40º del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución Nº 053-98-EF/SAFP, por los textos siguientes:

## **“Contratación**

### **Artículo 33°.-**

La contratación de los promotores de venta por parte de las AFP deberá obedecer a un proceso de convocatoria, capacitación, evaluación y selección de plena responsabilidad de las AFP, cuidando que los promotores seleccionados reúnan las condiciones de competencia, solvencia moral e idoneidad que se requieren respecto de la labor a desarrollar en el SPP.

Con tal fin, las AFP deberán contar con un prospecto para la selección de promotores, el que deberá ser alcanzado previamente a esta Superintendencia para su conocimiento. Dicho prospecto deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) Carta compromiso mediante la cual la AFP exponga los lineamientos generales, así como sus derechos y obligaciones respecto de su participación en el proceso de capacitación, evaluación y selección de promotores de la AFP, con sujeción a las disposiciones que sobre la materia establezca la Superintendencia.
- b) Descripción de los módulos de capacitación de las temáticas generales que comprende el referido prospecto, así como las horas lectivas de duración del programa de capacitación.
- c) Tipos de evaluación a llevar a cabo.
- d) Estándares y puntajes numéricos mínimos para la aprobación del programa de capacitación.
- e) Programas de entrenamiento y actualización para sus promotores en ejercicio, así como la periodicidad en que se llevarán a cabo los mismos.
- f) Declaración de principios y código de ética a los que debe sujetarse el promotor de ventas.

La aprobación del programa de capacitación que lleve a cabo la AFP deja expedita la inscripción del promotor en el Registro de la Superintendencia, conforme a lo señalado en el Artículo 35° del presente Título.

## **Impedimentos**

### **Artículo 34°.-**

Están impedidos de desempeñarse como promotores de ventas:

- a) Los que hayan sido despedidos por falta grave en cargo similar en una AFP;
- b) Los que, siendo promotores, hayan prestado servicios en otra AFP, dentro de los tres (3) meses posteriores a la fecha de extinción de la relación laboral;
- c) Los condenados por delito doloso, aún cuando hubieran sido rehabilitados;
- d) Los incapaces;
- e) Los funcionarios y trabajadores de organismos públicos que norman o supervisan las actividades de las AFP, hasta un (1) año con posterioridad a la extinción de la relación laboral.
- f) Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, en número y cantidad considerable, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.

## **Inscripción en Registro de la Superintendencia**

### **Artículo 35°.-**

Los promotores de ventas que desarrollen labores de incorporación al SPP o de traspasos de afiliados de una AFP a otra, deberán necesariamente estar inscritos en el Registro de Promotores AFP y contar con el correspondiente código proporcionado por la Superintendencia. Las personas que no se encuentren inscritas en dicho Registro están prohibidas de desempeñar las labores de promoción o venta de servicios previsionales, independientemente de la responsabilidad civil que corresponda a la AFP por los perjuicios que pudieran derivarse frente a trabajadores supuestamente incorporados.

La AFP será responsable, para todos los efectos, en caso de dar trámite a contratos de afiliación de trabajadores incorporados al SPP por un promotor que no hubiese tenido la condición de tal o que

hubiese estado inhabilitado a la fecha de la afiliación. Esta circunstancia no faculta a la AFP a desafiliarse al citado trabajador.

### **Información a la Superintendencia y archivo**

#### **Artículo 36°.-**

La contratación de promotores de ventas por parte de la AFP deberá ser informada a la Superintendencia, para efectos del otorgamiento del código y su correspondiente inscripción en el Registro de Promotores AFP. El contrato entrará en vigencia a partir del día siguiente de producida la inscripción en el Registro.

Para efectos de su inscripción en el Registro, la AFP deberá comunicar a la Superintendencia la información que ésta disponga vía red así como mantener actualizada la siguiente documentación referida a cada promotor de ventas:

- a) Ficha de datos personales;
- b) Contrato suscrito entre la AFP y el promotor de ventas;
- c) Constancia de haber aprobado el programa de capacitación para promotor de ventas a que se refiere el artículo 33°.

### **Supervisiones periódicas**

#### **Artículo 40°.-**

La Superintendencia podrá disponer la realización de planes de supervisión periódicos respecto de los programas de capacitación de promotores que lleve a cabo la AFP, a efectos de verificar su idoneidad y suficiencia, disponiendo las recomendaciones y/o correctivos del caso.

## **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **Primera.-**

Cuando por efecto de la entrada en vigencia de la presente resolución, las AFP reinicien la contratación de nuevos promotores de venta, deberán alcanzar a esta Superintendencia un ejemplar del prospecto de selección de que trata el Artículo 33° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

#### **Segunda.-**

Las AFP deberán mantener actualizados sus prospectos de selección de promotores, debiendo informar a esta Superintendencia, cualquier variación que lleven a cabo.

#### **Tercera.-**

Las AFP, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales de entrada en vigencia la presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el inciso e) del Artículo 33° del Título III, deberán implementar programas de entrenamiento y actualización dirigidos a los promotores de venta que presten servicios en su empresa y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con código de promotor provisional o permanente activo en el SPP. A dicho fin, se requerirá la aprobación de un examen de suficiencia, como condición necesaria para que dichos promotores, al término del referido plazo, puedan continuar prestando sus servicios en el ámbito del SPP. En tal circunstancia, las AFP deberán alcanzar a esta Superintendencia una declaración jurada que señale la relación de los promotores que hayan aprobado dicha evaluación.

#### **Cuarta.-**

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la contratación de promotores por parte de las AFP de personal que contara con código de promotor desactivado, deberá sujetarse al procedimiento descrito en el artículo 33° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

En caso la AFP contrate promotores de venta que cuenten con código otorgado por la Superintendencia bajo el procedimiento descrito en la presente resolución, la información de actualización de su incorporación a la AFP se dará bajo el proceso de comunicación P5 contenido en el Anexo Sistema de Instituciones – Intercambio de Información de que trata el Oficio Circular N° 007-93-EF/SAFP. En tal circunstancia, la AFP es responsable de dictar los programas de entrenamiento y actualización a los promotores de venta que contrate.

**Quinta.-**

Dejar sin efecto el Anexo 5 del Oficio Circular N° 003-98-EF/SAFP así como los procesos de Inscripción de Postulantes (P1) y de Registro de Evaluaciones de Postulante (P2) contenidos en el Anexo Sistema de Instituciones – Intercambio de Información, a que hace referencia el Oficio Circular N° 007-93-EF/SAFP.

**Sexta.-**

Dejar sin efecto los acápites a.3. al a.6. del Artículo 32º, Capítulo IX del Registro de Promotores, pertenecientes al Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 115-98-EF/SAFP.

**Sétima.-**

Sustituir el Artículo 9º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, por el texto siguiente:

**Identificación del afiliado**

**Artículo 9º.-**

Para efectos de su tramitación, a todo contrato de afiliación deberá adjuntarse, según corresponda y bajo responsabilidad de la AFP, una copia simple del documento de identidad del afiliado que suscriba el contrato, así como, en el caso de los trabajadores dependientes, copia de las boletas de pago correspondientes a los dos (2) meses precedentes al mes en que se suscribió el contrato, excepto en el caso de los trabajadores que inician labores por primera vez.

Asimismo, tratándose de trabajadores que a la fecha de suscripción del correspondiente contrato de afiliación cuenten con más de cincuenta (50) años de edad, la AFP deberá adjuntar una declaración en la que conste de manera expresa que le ha proporcionado toda la información necesaria para decidir su incorporación al SPP y que la afiliación al SPP es irreversible. Esta declaración deberá hacer mención que el SPP garantiza al trabajador una pensión en función a los aportes que realice a su cuenta individual de capitalización, a la rentabilidad que estos aportes generen y al monto del bono de reconocimiento y que por tal razón, la pensión podría resultar distinta a la del Sistema Nacional de Pensiones. Dicha declaración deberá ser firmada en original y copia por el trabajador, en señal de conformidad.

La relación de los documentos de identificación válidos para la suscripción del contrato de afiliación será establecida por la Superintendencia mediante circular.”

**Octava.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de febrero de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**  
Superintendente de Banca y Seguros (e)